

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-041/2012.

**ACTOR:** DELEGADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA EN MICHOACÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** AGUSTIN GÓMEZ PATIÑO.

Morelia, Michoacán, a catorce de mayo del año dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, el Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por la Doctora en Arquitectura María Lizbeth Aguilera Garibay, en cuanto Delegada del Centro INAH Michoacán del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en contra de la **Resolución IEM-PES-73/2011**, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el veinte de julio de dos mil doce, así como su notificación contenida en el oficio IEM/SG-1041/2012, de veintitrés del mismo mes y año, suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se conocen los siguientes antecedentes:

1. El diecisiete de mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El diez de octubre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán escrito mediante el cual, el representante del Partido de la Revolución Democrática interpone una denuncia por la comisión de hechos posiblemente infractores de la normatividad electoral, consistentes en la difusión de obra pública y acciones de gobierno.

3. Previo a la admisión de la queja, el doce de octubre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó girar oficio al entonces Presidente del Comité Municipal Electoral de La Piedad, Michoacán, a efecto de que se llevara a cabo la certificación de la propaganda denunciada como irregular; la cual, fue cumplimentada los días veinticuatro y veinticinco siguientes.

4. El doce de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, admitió la queja y ordenó emplazar al H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán y al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en virtud de que se desprende la relación entre las instituciones mencionadas y los espectaculares denunciados.

5. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento, el cuatro de febrero de dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron para formular el proyecto de resolución correspondiente.

6. El veinte de julio de dos mil doce, la autoridad responsable, aprobó la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-73/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, y del Gobierno Federal por violaciones a la normatividad electoral”*, la cual, se mandó notificar al apoderado legal del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Eduardo García Torres, mediante oficio IEM/SG-1041/2012, de veintitrés de julio de dos mil doce.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.** En desacuerdo con la resolución citada en el numeral anterior, así como con la notificación de la misma, contenida en el oficio IEM/SG-1041/2012, la Doctora en Arquitectura María Lizbeth Aguilera Garibay, en cuanto Delegada del Centro INAH Michoacán del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el quince de agosto del año dos mil doce, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, el respectivo Recurso de Apelación.

**TERCERO. Publicitación.** Por acuerdo dictado el dieciséis de agosto del año dos mil doce, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-R.A.-38/2012**. Además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del

mismo, a través de cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados.

**CUARTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional.** El veintidós de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-1054/2012, suscrito por el entonces Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

**QUINTO. Turno a Ponencia.** Mediante proveído dictado, el veintidós de agosto del año dos mil doce, el entonces Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Jaime del Río Salcedo, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-041/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO. Radicación y sustanciación.** El Magistrado Ponente, dictó acuerdo el cinco de septiembre de dos mil doce, en el que ordenó radicar para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia a su cargo con la clave **TEEM-RAP-041/2012**.

**SÉPTIMO. Requerimiento.** Con el fin de proveer lo necesario para la admisión del recurso de mérito, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación, requirió a la Doctora en Arquitectura María Lizbeth Aguilera Garibay, para que en el

término de veinticuatro horas, presentara la documentación necesaria que acreditara su personería en el presente medio de impugnación, bajo apercibimiento legal de que, de no hacerlo se tendría por no presentado.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracción II y III, del Código Electoral local; 3, 4, 6, 46, fracción I y 47, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar actos del Consejo General y del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda.** El Recurso de Apelación no reúne el requisito previsto en el artículo 9, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

En principio es de señalarse que la personería constituye entre otros presupuestos procesales, un requisito que previamente ha de cumplirse para la procedencia de la acción, pues es necesario para que la relación procesal pueda constituirse válidamente.

Bajo esa línea argumentativa, una vez realizado un minucioso examen del escrito de impugnación y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que **se debe tener por no presentado el medio de impugnación**, promovido por la Doctora en Arquitectura María Lizbeth Aguilera Garibay, quien se acreditó como Delegada del Centro INAH Michoacán del Instituto Nacional de Antropología e Historia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 54, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el caso que nos ocupa, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende que la ahora actora no cuenta con personería reconocida ante dicha autoridad.

De ahí que ante tal situación el Magistrado instructor, con fundamento en el mencionado artículo 26, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y a efecto de salvaguardar en todo momento los derechos de la apelante, brindándole la protección más amplia que en derecho proceda, mediante acuerdo de data seis de marzo del año en curso, requirió a la ahora impetrante para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de dicho proveído, exhibiera la documentación idónea mediante la cual, acreditara fehacientemente su personería en el presente asunto, ello con la finalidad de subsanar el requisito previsto en el numeral 9, fracción III, del mencionado ordenamiento jurídico, obteniéndose como contestación afirmaciones e interpretaciones vagas e imprecisas que no llevan a este Tribunal Electoral a desprender la personería de la Doctora en Arquitectura María

Lizbeth Aguilera Garibay, en cuanto Delegada del Centro INAH Michoacán del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Ello es así, toda vez que la accionante aduce que posee facultades para representar legalmente al Instituto Nacional de Antropología e Historia y lo fundamenta en el artículo 7, fracción I, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como en el Manual de Organización del Propio Instituto, que en lo que aquí interesa establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

#### Artículo 7.

*“Son facultades y obligaciones del Director General:*

*I. Representar legalmente al Instituto.*

*II. Otorgar, revocar y sustituir poderes.*

*...”*

Manual General de Organización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

*“Delegado del Centro INAH Michoacán*

*Objetivo.*

*Representar al Instituto en la Entidad Federativa a efecto de que se cumplan las atribuciones que las disposiciones legales, normativas e institucionales establecen para el fomento en la entidad, de la investigación, conservación, protección y divulgación del patrimonio cultural de la nación.”*

A la luz de los preceptos transcritos, es claro que, la representación de la que goza la Delegada del Centro INAH Michoacán, en el ámbito de sus funciones establecidas en el propio Manual, se constriñen únicamente para hacer cumplir las atribuciones que se derivan de la propia ley en materia de investigación, conservación, protección y divulgación del patrimonio cultural, y no así de representación legal como lo quiere hacer valer la apelante, pues dicha facultad esta conferida expresamente al Director General del Instituto Nacional de

Antropología e Historia, quien puede delegar esa facultad a través de poderes notariales exclusivamente.

No es óbice señalar, que el artículo 9 fracción III de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, constriñe a quien promueve un medio de impugnación, a acreditar debidamente su personería, hecho que se traduce en una carga procesal impuesta al promovente para su debido reconocimiento como parte de un juicio, tal como lo preceptúa el artículo 12, fracción I, de la ley en comento, pues es de explorado derecho que tienen tal carácter aquellos que cuentan con la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, surtiéndose la falta de personería, ante la ausencia de facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla.

En mérito de lo anterior y ante la ausencia de instrumento notarial, en virtud del cual, el Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia, confiera expresamente facultades para representar legalmente al mencionado Órgano desconcentrado a la Delegada del Centro INAH Michoacán del Instituto Nacional de Antropología e Historia, es que este Tribunal Electoral, llega a la conclusión de que la actora carece de personería para impugnar la resolución mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-73/2012, así como su respectiva notificación la cual obra en el oficio número IEM/SG-1041/2012, consecuencia de lo anterior, lo procedente es tener por no presentado el Recurso de Apelación de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se tiene por no presentado el medio de impugnación interpuesto por la Doctora en Arquitectura María Lizbeth Aguilera Garibay, en cuanto Delegada del Centro INAH Michoacán del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante la cual impugna la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-73/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, y del Gobierno Federal por violaciones a la normatividad electoral”*, así como su notificación, la cual obra en el oficio IEM/SG-1041, de veintitrés de julio de dos mil doce.

**Notifíquese. Personalmente**, a la Doctora en Arquitectura María Lizbeth Aguilera Garibay, en cuanto Delegada del Centro INAH Michoacán del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a las autoridades responsables, con copia certificada de la presente resolución: y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las once horas con cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados, María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.



**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-041/2012**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del catorce de mayo de dos mil trece, en el sentido siguiente: *"Se tiene por no presentado el medio de impugnación interpuesto por la Doctora en Arquitectura María Lizbeth Aguilera Garibay, en cuanto Delegada del Centro INAH Michoacán del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante la cual impugna la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-73/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, y del Gobierno Federal por violaciones a la normatividad electoral", así como su notificación, la cual obra en el oficio IEM/SG-1041, de veintitrés de julio de dos mil doce."*; la cual consta de diez páginas incluida la presente. **Conste.** -----